



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 527

RADICADO N°. 2021-00147-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurren con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.¹

Lo anterior teniendo en cuenta, que las direcciones que reposan en la solicitud del crédito (aportada por la parte actora), suscrita por los demandados e informada en el acápite de notificación y direcciones en el escrito de la demanda, se puede advertir que, ambos demandados se domicilian en el municipio de Medellín, que la dirección Calle 49 A sur No. 57 A -32 Rosaleda correspondiente al demandado Luis Alfonso Nuñez Muñoz, no corresponde a esta municipalidad, dicha dirección se

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

ubica en el municipio de Medellín, por lo que la parte deberá aclarar y sustentar, la competencia territorial, para determinar que es esta municipalidad a la que le corresponde por dicho fuero de competencia, conocer del presente asunto.

2° De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR tanto del apoderado como de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.